



Sumario

II *Comunicaciones*

COMUNICACIONES PROCEDENTES DE LAS INSTITUCIONES, ÓRGANOS Y ORGANISMOS DE LA UNIÓN EUROPEA

Comisión Europea

2017/C 393/01 No oposición a una concentración notificada (Asunto M.8634 — ATP/OTPP/Copenhagen Airports) ⁽¹⁾ 1

IV *Información*

INFORMACIÓN PROCEDENTE DE LAS INSTITUCIONES, ÓRGANOS Y ORGANISMOS DE LA UNIÓN EUROPEA

Consejo

2017/C 393/02 Notificación a la atención de la persona sujeta a las medidas restrictivas contempladas en la Decisión 2014/145/PESC del Consejo, modificada por la Decisión (PESC) 2017/2163 del Consejo, y en el Reglamento (UE) n.º 269/2014 del Consejo, aplicado por el Reglamento de Ejecución (UE) 2017/2153 del Consejo, relativos a medidas restrictivas respecto de acciones que menoscaban o amenazan la integridad territorial, la soberanía y la independencia de Ucrania 2

2017/C 393/03 Notificación a la atención de los interesados a los que se aplican las medidas restrictivas contempladas en el Reglamento (UE) n.º 269/2014 del Consejo, aplicado por el Reglamento de Ejecución (UE) 2017/2153 del Consejo, relativo a la adopción de medidas restrictivas respecto de acciones que menoscaban o amenazan la integridad territorial, la soberanía y la independencia de Ucrania 3

Comisión Europea

2017/C 393/04	Tipo de cambio del euro	4
2017/C 393/05	Comunicación de la Comisión sobre la aplicación del principio de la declaración cuantitativa de los ingredientes (QUID)	5

V *Anuncios*

PROCEDIMIENTOS RELATIVOS A LA APLICACIÓN DE LA POLÍTICA DE COMPETENCIA

Comisión Europea

2017/C 393/06	Notificación previa de una concentración (Asunto M.8685 — Foncière des Régions/Marriott International/Hotel Le Méridien de Niza) — Asunto que podría ser tramitado conforme al procedimiento simplificado ⁽¹⁾	13
2017/C 393/07	Notificación previa de una concentración (Asunto M.8612 — CZ/DT/Carl Zeiss Smart Optics) — Asunto que podría ser tramitado conforme al procedimiento simplificado ⁽¹⁾	15
2017/C 393/08	Notificación previa de una concentración (Asunto M.8478 — Zukunft Ventures/Gustav Magenwirth/ Brake Force One/Unicorn Energy/JV) — Asunto que podría ser tramitado conforme al procedimiento simplificado ⁽¹⁾	17

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE.

II

*(Comunicaciones)*COMUNICACIONES PROCEDENTES DE LAS INSTITUCIONES, ÓRGANOS
Y ORGANISMOS DE LA UNIÓN EUROPEA

COMISIÓN EUROPEA

No oposición a una concentración notificada
(Asunto M.8634 — ATP/OTPP/Copenhagen Airports)**(Texto pertinente a efectos del EEE)**

(2017/C 393/01)

El 7.11.2017, la Comisión decidió no oponerse a la concentración notificada que se cita en el encabezamiento y declararla compatible con el mercado interior. Esta decisión se basa en el artículo 6, apartado 1, letra b) del Reglamento (CE) n.º 139/2004 del Consejo ⁽¹⁾. El texto íntegro de la decisión solo está disponible en inglés y se hará público una vez que se elimine cualquier secreto comercial que pueda contener. Estará disponible:

- en la sección de concentraciones del sitio web de competencia de la Comisión (<http://ec.europa.eu/competition/mergers/cases/>). Este sitio web permite localizar las decisiones sobre concentraciones mediante criterios de búsqueda tales como el nombre de la empresa, el número de asunto, la fecha o el sector de actividad,
- en formato electrónico en el sitio web EUR-Lex (<http://eur-lex.europa.eu/homepage.html?locale=es>) con el número de documento 32017M8634. EUR-Lex da acceso al Derecho de la Unión en línea.

⁽¹⁾ DO L 24 de 29.1.2004, p. 1.

IV

*(Información)*INFORMACIÓN PROCEDENTE DE LAS INSTITUCIONES, ÓRGANOS
Y ORGANISMOS DE LA UNIÓN EUROPEA

CONSEJO

Notificación a la atención de la persona sujeta a las medidas restrictivas contempladas en la Decisión 2014/145/PESC del Consejo, modificada por la Decisión (PESC) 2017/2163 del Consejo, y en el Reglamento (UE) n.º 269/2014 del Consejo, aplicado por el Reglamento de Ejecución (UE) 2017/2153 del Consejo, relativos a medidas restrictivas respecto de acciones que menoscaban o amenazan la integridad territorial, la soberanía y la independencia de Ucrania

(2017/C 393/02)

La presente información se pone en conocimiento de la persona incluida en la lista del anexo de la Decisión 2014/145/PESC del Consejo ⁽¹⁾, modificada por la Decisión (PESC) 2017/2163 del Consejo ⁽²⁾, y en la lista del anexo I del Reglamento (UE) n.º 269/2014 del Consejo ⁽³⁾, aplicado por el Reglamento de Ejecución (UE) 2017/2153 del Consejo ⁽⁴⁾, relativos a medidas restrictivas respecto de acciones que menoscaban o amenazan la integridad territorial, la soberanía y la independencia de Ucrania.

El Consejo de la Unión Europea ha resuelto que la persona que figura en los anexos mencionados debe ser incluida en la lista de personas y entidades sujetas a las medidas restrictivas establecidas en la Decisión 2014/145/PESC y en el Reglamento (UE) n.º 269/2014, relativos a medidas restrictivas respecto de acciones que menoscaban o amenazan la integridad territorial, la soberanía y la independencia de Ucrania. Los motivos que justifican la inclusión de esta persona figuran en las correspondientes entradas de dichos anexos.

Se señala a la atención de la persona afectada que puede presentar ante las autoridades competentes de los Estados miembros correspondientes, indicadas en los sitios web que figuran en el anexo II del Reglamento (UE) n.º 269/2014, una solicitud de autorización para utilizar fondos inmovilizados con el fin de atender a necesidades básicas o a pagos específicos (véase el artículo 4 del Reglamento).

La persona afectada puede presentar al Consejo una solicitud, junto con la documentación probatoria correspondiente, para que se reconsidere la decisión de incluirla en las listas mencionadas. Dicha solicitud debe enviarse a la siguiente dirección:

Consejo de la Unión Europea
Secretaría General
DG C 1C
Rue de la Loi/Wetstraat 175
1048 Bruxelles/Brussel
BELGIQUE/BELGIË

Correo electrónico: sanctions@consilium.europa.eu

Se recuerda igualmente a la persona afectada que puede recurrir la decisión del Consejo ante el Tribunal General de la Unión Europea, conforme a las condiciones establecidas en el artículo 275, párrafo segundo, y en el artículo 263, párrafos cuarto y sexto, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

⁽¹⁾ DO L 78 de 17.3.2014, p. 16.

⁽²⁾ DO L 304 de 21.11.2017, p. 50.

⁽³⁾ DO L 78 de 17.3.2014, p. 6.

⁽⁴⁾ DO L 304 de 21.11.2017, p. 3.

Notificación a la atención de los interesados a los que se aplican las medidas restrictivas contempladas en el Reglamento (UE) n.º 269/2014 del Consejo, aplicado por el Reglamento de Ejecución (UE) 2017/2153 del Consejo, relativo a la adopción de medidas restrictivas respecto de acciones que menoscaban o amenazan la integridad territorial, la soberanía y la independencia de Ucrania

(2017/C 393/03)

Con arreglo al artículo 12 del Reglamento (CE) n.º 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾, se pone en conocimiento de los interesados la siguiente información:

La base jurídica para esta operación de tratamiento de datos es el Reglamento (UE) n.º 269/2014 del Consejo ⁽²⁾, aplicado por el Reglamento de Ejecución (UE) 2017/2153 del Consejo ⁽³⁾.

El responsable de esta operación de tratamiento de datos es el Consejo de la Unión Europea, representado por el director general de la DG C (Asuntos Exteriores, Ampliación y Protección Civil) de la Secretaría General del Consejo, y el servicio que se ocupa de la operación de tratamiento de datos es la Unidad 1C de la DG C, cuya dirección es la siguiente:

Consejo de la Unión Europea
Secretaría General
DG C 1C
Rue de la Loi/Wetstraat 175
1048 Bruxelles/Brussel
BELGIQUE/BELGIË

Correo electrónico: sanctions@consilium.europa.eu

El propósito de la operación de tratamiento de datos es el establecimiento y la actualización de la lista de personas sujetas a medidas restrictivas con arreglo al Reglamento (UE) n.º 269/2014, aplicado por el Reglamento de Ejecución (UE) 2017/2153.

Los interesados son las personas físicas que cumplen los criterios de inclusión en la lista establecidos en dicho Reglamento.

Entre los datos personales recogidos se incluyen los datos necesarios para la identificación correcta de la persona de que se trate, la exposición de motivos y cualquier otro dato conexo.

Los datos personales recogidos podrán ser compartidos en caso necesario con el Servicio Europeo de Acción Exterior y la Comisión.

Sin perjuicio de las restricciones que se indican en el artículo 20, apartado 1, letras a) y d), del Reglamento (CE) n.º 45/2001, las peticiones de acceso, así como las peticiones de rectificación u oposición, serán atendidas con arreglo a la sección 5 de la Decisión 2004/644/CE del Consejo ⁽⁴⁾.

Los datos personales se conservarán durante cinco años a partir del momento en que el interesado haya dejado de figurar en la lista de personas sometidas a la inmovilización de activos o del momento en que haya caducado la medida, o mientras dure el proceso judicial en caso de que haya comenzado.

Los interesados podrán recurrir al Supervisor Europeo de Protección de Datos con arreglo al Reglamento (CE) n.º 45/2001.

⁽¹⁾ DO L 8 de 12.1.2001, p. 1.

⁽²⁾ DO L 78 de 17.3.2014, p. 6.

⁽³⁾ DO L 304 de 21.11.2017, p. 3.

⁽⁴⁾ DO L 296 de 21.9.2004, p. 16.

COMISIÓN EUROPEA

Tipo de cambio del euro ⁽¹⁾

20 de noviembre de 2017

(2017/C 393/04)

1 euro =

Moneda	Tipo de cambio	Moneda	Tipo de cambio		
USD	dólar estadounidense	1,1781	CAD	dólar canadiense	1,5066
JPY	yen japonés	132,10	HKD	dólar de Hong Kong	9,2036
DKK	corona danesa	7,4414	NZD	dólar neozelandés	1,7243
GBP	libra esterlina	0,88940	SGD	dólar de Singapur	1,5972
SEK	corona sueca	9,9585	KRW	won de Corea del Sur	1 291,10
CHF	franco suizo	1,1676	ZAR	rand sudafricano	16,5582
ISK	corona islandesa		CNY	yuan renminbi	7,8155
NOK	corona noruega	9,7298	HRK	kuna croata	7,5648
BGN	leva búlgara	1,9558	IDR	rupia indonesia	15 932,62
CZK	corona checa	25,568	MYR	ringit malayo	4,8869
HUF	forinto húngaro	312,44	PHP	peso filipino	59,761
PLN	esloti polaco	4,2311	RUB	rublo ruso	70,1470
RON	leu rumano	4,6514	THB	bat tailandés	38,606
TRY	lira turca	4,6211	BRL	real brasileño	3,8388
AUD	dólar australiano	1,5592	MXN	peso mexicano	22,3489
			INR	rupia india	76,6975

⁽¹⁾ Fuente: tipo de cambio de referencia publicado por el Banco Central Europeo.

Comunicación de la Comisión sobre la aplicación del principio de la declaración cuantitativa de los ingredientes (QUID)

(2017/C 393/05)

ÍNDICE

	<i>Página</i>
1. Introducción	5
2. Obligación de indicar la QUID	5
3. Excepciones a la obligación de indicar la QUID	7
4. Formas de expresión para la QUID	10
5. Posición de la QUID en el etiquetado	12

La Comunicación de la Comisión tiene por objeto proporcionar directrices a las empresas y las autoridades nacionales sobre la aplicación del principio de la declaración cuantitativa de los ingredientes (QUID) en el contexto del Reglamento (UE) n.º 1169/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾, sobre la información alimentaria facilitada al consumidor (en lo sucesivo, el «Reglamento»). Esta Comunicación sustituye y complementa las directrices sobre QUID adoptadas con arreglo al artículo 7 de la Directiva 79/112/CEE del Consejo ⁽²⁾.

La Comunicación refleja los debates mantenidos por la Dirección General de Salud y Seguridad Alimentaria (DG SANTE) de la Comisión con expertos de los Estados miembros en el contexto del Grupo de trabajo sobre el Reglamento (UE) n.º 1169/2011, sobre la información alimentaria facilitada al consumidor.

La presente Comunicación debe entenderse sin perjuicio de la interpretación que pueda hacer el Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

1. Introducción

1. El Reglamento (UE) n.º 1169/2011 («Reglamento») exige que se indique la cantidad de determinados ingredientes o categorías de ingredientes utilizados en la fabricación o preparación de todos los alimentos envasados [artículo 9, apartado 1, letra d), y artículo 22 del Reglamento].
2. El requisito de indicar la QUID no se aplica a los alimentos compuestos por un solo ingrediente, ya que la cantidad de ingredientes individuales corresponderá en todos los casos al 100 %.
3. Existen otros casos específicos de alimentos envasados en los que no se exige la QUID (anexo VIII del Reglamento). Además, la QUID no es obligatoria para «alimentos no envasados» (alimentos que se ofrecen sin envase o alimentos envasados en los locales de venta a petición del consumidor o envasados para la venta inmediata), a menos que los Estados miembros hayan adoptado normas nacionales que lo exijan para dichos alimentos (artículo 44 del Reglamento).
4. Por último, dado que la QUID es la indicación cuantitativa de los ingredientes, no se aplica a los componentes presentes de forma natural en los alimentos y que no se han añadido como ingredientes, por ejemplo, cafeína (en el café) y vitaminas y minerales (en los zumos de frutas).

2. Obligación de indicar la QUID

5. El artículo 22, apartado 1, del Reglamento dispone que: «Será necesario indicar la cantidad de un ingrediente o de una categoría de ingredientes utilizados en la fabricación o la preparación de un alimento en caso de que el ingrediente o la categoría de ingredientes de que se trate:
 - a) figure en la denominación del alimento o el consumidor lo asocie normalmente con dicha denominación;
 - b) se destaque en el etiquetado por medio de palabras, imágenes o representación gráfica; o
 - c) sea esencial para definir un alimento y para distinguirlo de los productos con los que se pudiera confundir a causa de su denominación o de su aspecto».
6. En lo que respecta al artículo 22, apartado 1, letra a), del Reglamento, esta disposición exige la QUID cuando el ingrediente figura en el nombre del alimento, como, por ejemplo, «pizza de jamón y champiñones», «yogur de fresa», «mousse de salmón», «helado de chocolate». En estos casos, los ingredientes subrayados que aparecen en el nombre del alimento deben cuantificarse.

⁽¹⁾ DO L 304 de 22.11.2011, p. 18.

⁽²⁾ DO L 33 de 8.2.1979, p. 1.

7. El artículo 22, apartado 1, letra a), del Reglamento también exige la QUID cuando la categoría de ingredientes figura en el nombre del alimento, como, por ejemplo, empanada de verduras, palitos de pescado, pan de nueces o tarta de frutas. En estos casos, la QUID debe referirse al contenido total de verduras, pescado, nueces o frutas del alimento.
8. Cuando los ingredientes sean ingredientes compuestos ⁽¹⁾, se debe aplicar lo siguiente:
- Cuando aparezca un ingrediente compuesto en el nombre del alimento (por ejemplo, galletas con relleno de nata), deberá indicarse la QUID del ingrediente compuesto (es decir, relleno de nata).
 - Cuando un ingrediente del ingrediente compuesto aparezca en el nombre del alimento (por ejemplo, galletas con un relleno de nata que contenga huevos), deberá indicarse también la QUID de este ingrediente (huevos), además de la QUID del ingrediente compuesto.
9. El artículo 22, apartado 1, letra a), del Reglamento también exige la QUID cuando el consumidor asocia habitualmente un ingrediente o categoría de ingredientes con el nombre del alimento. Esto es más probable que se aplique cuando los alimentos se describen utilizando denominaciones habituales ⁽²⁾ sin denominaciones descriptivas ⁽³⁾ adicionales. En tales casos puede considerarse un nombre descriptivo del alimento como guía para decidir qué ingredientes pueden asociarse a un alimento identificado únicamente con una denominación usual. La QUID se referiría entonces a los ingredientes principales o de valor identificados como aquellos que los consumidores suelen asociar con el nombre del alimento.

Ejemplos:

Denominaciones habituales	Ejemplo de denominación descriptiva	QUID
«Lancashire hot pot»	Carne de cordero y patatas con cebolla, zanahoria y salsa de carne	Carne de cordero
«Chili con carne»	Carne picada de vacuno con frijoles, tomates, pimientos, cebollas y chiles	Carne picada de vacuno
«Forloren skildpadde»	Carne de ternera, albóndigas de carne y albóndigas de pescado con cebolla, zanahoria y salsa de jerez	Carne de ternera
«Boudoir»	Galleta con huevos	Huevos
«Brandade»	Plato a base de patatas y bacalao	Bacalao
«Cassoulet»	Plato a base de alubias blancas, embutidos y trozos de carne	Carne
«Königinpastete»	Estofado de ternera con espárragos y champiñones en corteza	Carne de ternera
«Königsberger Klopse»	Albóndigas de carne con salsa blanca y alcaparras	Carne
«Gulaschsuppe»	Sopas de carne de vacuno, cebollas y pimentón	Carne de vacuno
«Hutspot»	Plato a base principalmente de zanahorias y cebollas	Zanahorias y cebollas
«Kåldolmar»	Hoja de col plegada rellena con carne picada y arroz	Carne
«Kroppkakor»	Bolas de pastelería elaboradas con harina de patata y harina de trigo y rellenas con carne picada de porcino frita y ahumada	Carne de porcino
«Janssonin kiusaus» o «Janssons frestelse»	Plato a base de patatas y anchoas	Anchoas

Esta disposición no debe interpretarse, no obstante, de tal manera que cada denominación con la que se vende un alimento esté vinculada en última instancia a un ingrediente específico, con el resultado de que la QUID para este ingrediente deba ser declarada. Es necesaria una evaluación caso por caso. Por ejemplo, no es necesario indicar la cantidad de manzanas utilizadas en la elaboración de sidra. Del mismo modo, esta disposición no impone la obligación automática de indicar la cantidad de carne para productos como el jamón curado seco.

⁽¹⁾ De conformidad con el artículo 2, apartado 2, letra h), del Reglamento, un «ingrediente compuesto» es «un ingrediente que en realidad es producto de más de un ingrediente».

⁽²⁾ Denominación habitual, tal como se define en el artículo 2, apartado 2, letra o), del Reglamento (UE) n.º 1169/2011.

⁽³⁾ Denominación descriptiva, tal como se define en el artículo 2, apartado 2, letra p), del Reglamento (UE) n.º 1169/2011.

10. El artículo 22, apartado 1, letra b), del Reglamento dispone lo siguiente: «Será necesario indicar la cantidad de un ingrediente o de una categoría de ingredientes utilizados en la fabricación o la preparación de un alimento en caso de que el ingrediente o la categoría de ingredientes de que se trate: [...] b) se destaque en el etiquetado por medio de palabras, imágenes o representación gráfica [...]».
11. De conformidad con el artículo 22, apartado 1, letra b), del Reglamento, se aplica el requisito de indicar la QUID:
- i) cuando se resalte un ingrediente o una categoría de ingredientes concretos en la etiqueta que no figuren en el nombre del alimento, por ejemplo, mediante información como:
 - «con pollo»,
 - «hecho con mantequilla»,
 - «con nata»,o cuando un ingrediente o categoría de ingredientes concretos se resalten por el uso de un tamaño, color y/o estilo de letra diferente para referirse a ingredientes particulares en otra parte de la etiqueta que no sea la denominación del alimento,
 - ii) cuando se utilice la representación pictórica para destacar de forma selectiva uno o más ingredientes, por ejemplo:
 - cazuela de pescado con una imagen o una ilustración destacadas de solo una selección de los ingredientes del pescado,
 - iii) cuando un ingrediente se resalta mediante una imagen que recuerda su origen, por ejemplo:
 - imagen o dibujo de una vaca para destacar los ingredientes lácteos: leche, mantequilla.
12. Hay presentaciones que no deben considerarse incluidas en esta disposición. Por ejemplo:
- cuando se da una imagen del alimento tal como se ofrece para la venta; cuando una representación pictórica adopta la forma de una «sugerencia de presentación», siempre que se aclare la naturaleza de la representación pictórica y no ponga de relieve de otro modo el alimento que se vende y/o cualquiera de sus ingredientes,
 - cuando la imagen representa todos los ingredientes de los alimentos, sin enfatizar ninguno en particular,
 - cuando, en el caso de una mezcla de alimentos, una representación pictórica muestra cómo preparar el alimento de acuerdo con las instrucciones sin resaltar ningún ingrediente en particular.
13. El artículo 22, apartado 1, letra c), del Reglamento dispone lo siguiente: «Será necesario indicar la cantidad de un ingrediente o de una categoría de ingredientes utilizados en la fabricación o la preparación de un alimento en caso de que el ingrediente o la categoría de ingredientes de que se trate: [...] c) sea esencial para definir un alimento y para distinguirlo de los productos con los que se pudiera confundir a causa de su denominación o de su aspecto».
14. Esta disposición tiene por objeto satisfacer las necesidades de los consumidores de los Estados miembros en los que se regula la composición de determinados productos alimenticios o en los que los consumidores asocian determinadas denominaciones a composiciones específicas.
- La gama de alimentos que pueden verse afectados es muy limitada, ya que la disposición se refiere a productos cuya composición puede variar sensiblemente de un Estado miembro a otro, pero que se comercializan generalmente con el mismo nombre.
- Los casos identificados hasta ahora en anteriores conversaciones con expertos de los Estados miembros son los siguientes:
- mayonesa,
 - mazapán.
- Para que se aplique el requisito de indicar la QUID, deben cumplirse acumulativamente dos condiciones. El ingrediente o categoría de ingredientes debe ser esencial tanto para:
- caracterizar el alimento; como
 - para distinguirlo de los productos con los que se pudiera confundir a causa de su denominación o de su aspecto.

3. Excepciones a la obligación de indicar la QUID

15. El anexo VIII del Reglamento prevé casos en los que no se exige la QUID.

16. El punto 1, letra a), inciso i), del anexo VIII del Reglamento establece lo siguiente: «1. No se requerirá la indicación cuantitativa: a) respecto a un ingrediente o a una categoría de ingredientes: i) cuyo peso neto escurrido se indique de conformidad con el punto 5 del anexo IX, [...]».

El punto 5 del anexo IX del Reglamento prevé lo siguiente: «Cuando un producto alimenticio sólido se presente en un líquido de cobertura, se indicará también el peso neto escurrido de dicho alimento. Cuando el producto alimenticio se haya glaseado, el peso neto declarado de dicho alimento no incluirá el peso del glaseado.

A efectos del presente punto, por “líquido de cobertura” se entenderán los productos mencionados a continuación, en su caso mezclados entre ellos y también cuando se presenten en estado congelado o ultracongelado, siempre que el líquido sea únicamente accesorio respecto a los elementos esenciales del preparado y, en consecuencia, no resulte determinante para la compra: agua, soluciones acuosas de sales, salmueras, soluciones acuosas de ácidos alimentarios, vinagre, soluciones acuosas de azúcares, soluciones acuosas de otras sustancias edulcorantes y de zumo de frutas o de hortalizas en el caso de las frutas y hortalizas».

Por lo tanto, con arreglo a las citadas disposiciones del Reglamento, cualquier producto que tenga que declarar el peso neto escurrido y el peso neto en su etiqueta de conformidad con el punto 5 del anexo IX estará exento de la obligación de facilitar una QUID separada. La cantidad del ingrediente o categoría de ingredientes puede calcularse a partir de la indicación del peso neto escurrido.

Ejemplos: atún en salmuera, piña en almíbar.

Por analogía, el mismo principio podría aplicarse también cuando el etiquetado de un producto presentado en un líquido (de cobertura) no incluido en el punto 5 del anexo IX (por ejemplo, aceite de girasol) incluya, con carácter voluntario, la indicación del peso neto escurrido. La cantidad del ingrediente o categoría de ingredientes puede calcularse a partir de la indicación del peso neto escurrido. Por lo tanto, en tal caso no debería ser necesario facilitar la QUID.

La exención no se aplica cuando el peso neto y el peso neto escurrido están dados para productos con ingredientes mixtos, cuando uno o más de estos ingredientes se citan en el nombre o se resaltan de alguna manera. La cantidad de cada ingrediente no puede calcularse a partir de las indicaciones de peso ya dadas.

Ejemplo: aceitunas y pimienta presentadas en un líquido (de cobertura). En tal caso, se necesita la QUID para aceitunas y pimienta de manera individual.

17. El punto 1, letra a), inciso ii), del anexo VIII del Reglamento establece lo siguiente: «1. No se requerirá la indicación cuantitativa: a) respecto a un ingrediente o a una categoría de ingredientes: [...] ii) cuya cantidad ya deba figurar obligatoriamente en el etiquetado en virtud de las disposiciones de la Unión; [...]».

Las disposiciones de la Unión a las que se hace referencia en el presente punto se enumeran en el cuadro que figura a continuación. La QUID no es obligatoria si la legislación ya exige que se indique en la etiqueta la cantidad del ingrediente o la categoría de ingredientes en cuestión. No obstante, cuando, en el caso de los néctares y confituras producidos con dos o más frutas resaltadas individualmente en la etiqueta mediante palabras o imágenes, o cuando se incluyan individualmente en el nombre del alimento, deberá indicarse también la cantidad o el porcentaje de dichos ingredientes.

Directiva 1999/4/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾	Extractos de café y extractos de achicoria (artículo 2)
Directiva 2000/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾	Productos de cacao y de chocolate (artículo 3)
Directiva 2001/112/CE del Consejo ⁽³⁾	Zumos de frutas y otros productos similares (artículo 3, apartado 7: contenido de fruta del néctar)
Directiva 2001/113/CE del Consejo ⁽⁴⁾	Confituras, jaleas y «marmalades» de frutas, así como crema de castañas (artículo 2)

⁽¹⁾ DO L 66 de 13.3.1999, p. 26.

⁽²⁾ DO L 197 de 3.8.2000, p. 19.

⁽³⁾ DO L 10 de 12.1.2002, p. 58.

⁽⁴⁾ DO L 10 de 12.1.2002, p. 67.

18. El punto 1, letra a), inciso iii), del anexo VIII del Reglamento dispone lo siguiente: «No se requerirá la indicación cuantitativa: a) respecto a un ingrediente o a una categoría de ingredientes: [...] iii) que se utilice en dosis bajas con fines de aromatización, [...]».

Debe entenderse que la exención no se limita a los «aromas», tal como se definen en el Reglamento (CE) n.º 1334/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾: se aplica a cualquier ingrediente (o categoría de ingredientes) utilizado en pequeñas cantidades para dar sabor a un alimento (por ejemplo, ajo, hierbas, especias).

La expresión «pequeñas cantidades» no se define en el Reglamento. Debería evaluarse caso por caso.

Ejemplos: pan de ajo, patatas fritas con sabor a cóctel de gambas, patatas fritas con sabor a pollo.

19. El punto 1, letra a), inciso iv), del anexo VIII del Reglamento dispone que «No se requerirá la indicación cuantitativa: a) respecto a un ingrediente o a una categoría de ingredientes: [...] iv) que, aun cuando figure en la denominación del alimento, no pueda determinar la elección del consumidor del país de comercialización debido a que la variación de la cantidad no es esencial para caracterizar al alimento o no es suficiente para distinguir el producto de otros alimentos similares; [...]».

Esta disposición prevé una exención del requisito de indicar la QUID cuando la cantidad de un ingrediente mencionado en la denominación de un alimento no afecta a la decisión de compra del consumidor.

La exención solo se aplica cuando el nombre del ingrediente o de la categoría de ingredientes figure en la denominación del alimento. También se aplica cuando en distintas caras del envase aparecen repeticiones idénticas de la descripción utilizada para la denominación del alimento. No debe aplicarse si el nombre del ingrediente está enfatizado y, en particular, cuando dicho nombre aparezca fuera de la denominación del alimento y dentro de la información que llame la atención del comprador sobre la presencia del ingrediente.

A título indicativo, los tipos de alimentos cubiertos por esta exención pueden ser:

- *whiskey/whisky* de malta y productos similares como vodka de cereales,
- licores estándar que lleven en su denominación únicamente el ingrediente utilizado para aromatizar el alcohol,
- aguardientes de orujo, aguardientes de fruta, aguardientes (precedidos del nombre de la fruta) obtenidos por maceración y destilación, y *Geist* (con el nombre del fruto o de la materia prima utilizada) en el sentido del Reglamento (CE) n.º 110/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾, puntos 6, 9, 16 y 17 del anexo II,
- salsa de soja,
- palitos salados,
- palitos con semillas de amapola,
- palitos con semillas de ajonjolí,
- maíz crujiente,
- cerveza de miel.

20. El punto 1, letra b), del anexo VIII del Reglamento dispone que «No se requerirá la indicación cuantitativa: b) cuando haya disposiciones de la Unión específicas que determinen de manera precisa la cantidad del ingrediente o de la categoría de ingredientes, sin prever la indicación de los mismos en el etiquetado, [...]».

En la legislación de la Unión no hay ninguna disposición que estipule cantidades precisas de ingredientes sin prever una indicación en el etiquetado. El punto 1, letra b), del anexo VIII del Reglamento exige «una cantidad exacta». Por lo tanto, la imposición de una cantidad mínima de un ingrediente no debe considerarse como motivo para la exención en virtud de esta disposición.

21. El punto 1, letra c), del anexo VIII del Reglamento dispone que «No se requerirá la indicación cuantitativa: c) en los casos mencionados en los puntos 4 y 5 de la parte A del anexo VII».
22. El punto 4 de la parte A del anexo VII del Reglamento dispone que «[las] frutas, hortalizas o setas, que no predominen perceptiblemente por lo que se refiere al peso y se utilicen en proporciones que pueden variar, utilizadas en una mezcla como ingredientes de un alimento [...] podrán agruparse en la lista de ingredientes con la designación “frutas”, “hortalizas” o “setas”, seguidas de la indicación “en proporción variable”, seguida inmediatamente de la lista de frutas, hortalizas o setas presentes. En tales casos, la mezcla se indicará en la lista de ingredientes, de conformidad con el artículo 18, apartado 1, en función del peso total de las frutas, hortalizas o setas presentes».

⁽¹⁾ DO L 354 de 31.12.2008, p. 34.

⁽²⁾ DO L 39 de 13.2.2008, p. 16.

En este caso, no se requiere una QUID para cada componente de esa mezcla cuando ninguno de los componentes predomina significativamente en términos de peso y estos componentes se utilizan en proporciones que pueden variar.

23. El punto 5 de la parte A del anexo VII del Reglamento establece que «[las] mezclas de especias o plantas aromáticas, en las que no predomine perceptiblemente ninguna en porcentaje de peso, [...] podrán enumerarse en otro orden, a condición de que la lista de ingredientes vaya acompañada de una indicación del tipo “en proporción variable”».

En este caso, no se requiere una QUID para cada componente de esa mezcla cuando ninguno de los componentes de la mezcla predomine significativamente en peso.

24. El punto 2 del anexo VIII del Reglamento establece lo siguiente: «El artículo 22, apartado 1, letras a) y b), no será aplicable en el caso de: a) cualquier ingrediente o categoría de ingredientes cubiertos por la indicación “con edulcorante(s)” o “con azúcar(es) y edulcorante(s)” si dicha indicación acompaña a la denominación del alimento, en virtud del anexo III, o b) cualquier vitamina y mineral añadidos, si dicha sustancia está sujeta a una información nutricional».

Siguiendo el mismo principio, la QUID relacionada con las letras a) y b) del artículo 22, apartado 1, no debe exigirse para nutrientes añadidos u otras sustancias con efectos nutricionales o fisiológicos que sean ingredientes de complementos alimenticios cuando la información nutricional se facilite de conformidad con el artículo 8 de la Directiva 2002/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾.

4. Formas de expresión para la QUID

25. El punto 3, letra a), del anexo VIII del Reglamento establece lo siguiente: «La indicación de la cantidad de un ingrediente o de una categoría de ingredientes: a) se expresará en un porcentaje que corresponda a la cantidad del ingrediente o de los ingredientes en el momento de su utilización [...]».

La cantidad declarada de un ingrediente se calcula sobre la base de la receta en el momento de la adición de los ingredientes, es decir, el mismo método utilizado para determinar el orden en la lista de ingredientes (artículo 18, apartado 1, del Reglamento).

26. El punto 4 del anexo VIII del Reglamento enumera una serie de excepciones al principio enunciado en el punto 3, letra a), especialmente pertinentes para alimentos que han perdido humedad tras su tratamiento, para ingredientes volátiles y para alimentos e ingredientes concentrados y deshidratados.

Más concretamente:

27. El punto 4, letra a), del anexo VIII del Reglamento establece lo siguiente: «No obstante lo dispuesto en el punto 3: a) en caso de que los alimentos hayan perdido humedad a raíz de un tratamiento térmico o de otro tipo, la cantidad se expresará en un porcentaje que corresponda a la cantidad del ingrediente o de los ingredientes utilizados, en relación con el producto acabado, a menos que dicha cantidad o la cantidad total de todos los ingredientes indicados en el etiquetado supere el 100 %, en cuyo caso la cantidad se indicará en función del peso del ingrediente o de los ingredientes utilizados para preparar 100 g del producto acabado».

La QUID aplicada a los alimentos que han perdido humedad después de la producción (como pasteles, galletas, tartas, o productos cárnicos curados en seco) debe basarse en la cantidad del ingrediente en la fase del recipiente de mezcla, expresada como porcentaje de la cantidad del producto acabado. Por ejemplo:

En el caso de la «galleta de mantequilla», en el que solo la mantequilla requeriría la QUID, el cálculo debe ser el siguiente:

Peso de los ingredientes:

Harina: 100 g

Azúcar: 40 g

Mantequilla: 50 g

Huevos: 10 g

Peso total de los ingredientes en el recipiente de mezcla: 200 g

Peso total del producto acabado tras la cocción: 170 g

Cálculo de la QUID de mantequilla como porcentaje: $(50/170) * 100 = 29,4\%$ de mantequilla.

Dado que el cálculo de la QUID de mantequilla no supera el 100 %, la QUID de mantequilla debe expresarse como porcentaje en relación con el producto acabado (es decir, 29,4 %).

⁽¹⁾ DO L 183 de 12.7.2002, p. 51.

No obstante, en caso de que la QUID supere el 100 % en relación con el producto acabado, debe facilitarse sobre la base del peso del ingrediente o ingredientes utilizados para preparar 100 g de producto acabado. Por ejemplo:

En el caso de un producto cárnico desecado (salami) elaborado con carne de porcino, en el cual solo la carne de porcino requiera QUID, el cálculo será el siguiente:

Peso de los ingredientes:

Carne de porcino: 120 g

Sal: 4,1 g

Leche en polvo: 3 g

Otros ingredientes 2,9 g

Peso total de los ingredientes en el recipiente de mezcla: 130 g

Peso total del producto acabado: 100 g

Cálculo de la QUID de carne de porcino en porcentaje: $(120/100) * 100 = 120\%$ de carne de porcino.

Dado que el cálculo de la QUID de carne de porcino supera el 100 %, el porcentaje debe sustituirse por una indicación basada en el peso de la carne de porcino utilizada para preparar 100 g de salami (por ejemplo, la QUID podría expresarse como sigue: «Se han utilizado 120 g de carne de porcino para la producción de 100 g de salami»).

28. El punto 4, letra b), del anexo VIII del Reglamento establece lo siguiente: «No obstante lo dispuesto en el punto 3: [...] b) la cantidad de los ingredientes volátiles se indicará en función de su importancia ponderal en el producto acabado».

La QUID para ingredientes volátiles (por ejemplo, *brandy* en un pastel o pudín) debe basarse en la cantidad del ingrediente en la fase del recipiente de mezcla, expresada como porcentaje del peso del producto acabado.

29. El punto 4, letra c), del anexo VIII del Reglamento establece lo siguiente: «No obstante lo dispuesto en el punto 3: [...] c) la cantidad de los ingredientes utilizados en forma concentrada o deshidratada y reconstituidos podrá indicarse en función de su importancia ponderal antes de la concentración o deshidratación».

La excepción mencionada debe leerse conjuntamente con el punto 2 de la parte A del anexo VII del Reglamento, que establece que «[los] ingredientes utilizados en forma concentrada o deshidratada y reconstituidos en el momento de la fabricación [...] podrán enumerarse por orden de peso registrado antes de su concentración o su deshidratación». A este respecto, cuando un operador de empresa alimentaria indique los ingredientes haciendo uso de la disposición de la parte A, punto 2, del anexo VII, deberá indicar también la QUID de conformidad con lo dispuesto en el punto 4, letra c), del anexo VIII.

30. El punto 4, letra d), del anexo VIII del Reglamento establece lo siguiente: «No obstante lo dispuesto en el punto 3: [...] d) en el caso de alimentos concentrados o deshidratados a los que haya que añadir agua, la cantidad de los ingredientes podrá indicarse en función de su importancia ponderal en el producto reconstituido».

La excepción mencionada debe leerse en relación con el punto 3 de la parte A del anexo VII del Reglamento, que establece que «[los] ingredientes utilizados en alimentos concentrados o deshidratados destinados a ser reconstituidos mediante adición de agua [...] podrán enumerarse por orden de proporción en el producto reconstituido, a condición de que la lista de ingredientes vaya acompañada de una indicación del tipo “ingredientes del producto reconstituido”, o “ingredientes del producto ya preparado para el consumo”». A este respecto, cuando un operador de empresa alimentaria indique los ingredientes haciendo uso de la disposición del punto 3 de la parte A del anexo VII, deberá indicar también la QUID de conformidad con lo dispuesto en el punto 4, letra d), del anexo VIII.

31. La QUID debe referirse a los ingredientes indicados en la lista de ingredientes. Los ingredientes indicados, como por ejemplo «pollo», «leche», «huevo» o «plátano», deben cuantificarse como crudos/enteros, ya que los nombres utilizados no dan ninguna indicación de transformación y, por lo tanto, implican el uso de los alimentos crudos/enteros. Ingredientes identificados con nombres que indiquen que han sido utilizados en forma distinta de la cruda/entera, como por ejemplo «pollo asado», «leche en polvo» o «fruta confitada», deben cuantificarse tal como se utilizan.

32. El punto 1 de la parte A del anexo VII del Reglamento establece que el agua añadida y los ingredientes volátiles deben enumerarse por orden de peso en el producto acabado. Sin embargo, esto no se aplica al agua añadida en caso de que su cantidad no supere el 5 % en peso del producto acabado. Esta excepción no es aplicable a la carne, los preparados cárnicos, los productos de la pesca no transformados ni los moluscos bivalvos no transformados.

Sin embargo, la cantidad de agua añadida por debajo del 5 % debe tenerse en cuenta para calcular la QUID de los ingredientes de un alimento al que se ha añadido agua.

33. Las cantidades indicadas en el etiquetado señalan la cantidad promedio del ingrediente o categoría de ingredientes que deben mencionarse. Por cantidad promedio se entiende la cantidad de ingrediente o categoría de ingredientes obtenida siguiendo la receta y las buenas prácticas de fabricación, teniendo en cuenta las variaciones normales de fabricación del productor.

5. Posición de la QUID en el etiquetado

34. La QUID es una mención obligatoria enumerada en el artículo 9, apartado 1, del Reglamento y debe presentarse en la etiqueta de conformidad con las normas del artículo 13 «Presentación de las menciones obligatorias».

35. Según el punto 3, letra b), del anexo VIII del Reglamento, «la indicación de la cantidad de un ingrediente o de una categoría de ingredientes: [...] b) figurará bien en la denominación del alimento o inmediatamente al lado de la misma, o bien en la lista de ingredientes en conexión con el ingrediente o la categoría de ingredientes en cuestión».

36. En el caso de las categorías de ingredientes no incluidas en la parte B del anexo VII y que, por lo tanto, no pueden figurar por sí solas en la lista de ingredientes, la QUID de estas categorías debe figurar en la denominación del alimento o inmediatamente al lado de esta.

37. En el caso de alimentos que actualmente estén exentos de la lista de ingredientes, la QUID deberá figurar en la denominación del alimento o inmediatamente al lado de esta, a menos que en el etiquetado figure voluntariamente una lista de ingredientes, en cuyo caso la QUID podrá figurar en la lista de ingredientes.

V

(Anuncios)

PROCEDIMIENTOS RELATIVOS A LA APLICACIÓN DE LA POLÍTICA DE
COMPETENCIA

COMISIÓN EUROPEA

Notificación previa de una concentración**(Asunto M.8685 — Foncière des Régions/Marriott International/Hotel Le Méridien de Niza)****Asunto que podría ser tramitado conforme al procedimiento simplificado****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

(2017/C 393/06)

1. El 13 de noviembre de 2017, la Comisión recibió la notificación de un proyecto de concentración de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 139/2004 del Consejo ⁽¹⁾.

La presente notificación se refiere a las siguientes empresas:

- Foncière des Régions («FDR», Francia),
- Starwood Hotels & Resorts Worldwide, LLC («Starwood», EE. UU.),
- Hotel Le Méridien de Niza («Le Méridien Nice», Francia).

FDR adquiere el control exclusivo, con arreglo al artículo 3, apartado 1, letra b), y al artículo 3, apartado 4, del Reglamento de concentraciones, de Leewood Nice SAS, propietaria de los activos de Le Méridien Nice.

La concentración se realiza mediante la adquisición de acciones.

Al adquirir el control exclusivo de Leewood, FDR adquirirá también indirectamente el control conjunto de Le Méridien Nice junto con Starwood, filial de Marriott International, Inc., que gestiona indirectamente Le Méridien Nice sobre la base de un acuerdo de gestión.

2. Las actividades comerciales de las empresas mencionadas son:

- FDR: grupo de inversión inmobiliaria francés cuya cartera de activos comerciales contiene principalmente oficinas, así como bienes residenciales y hoteles.
- Starwood: filial al 100 % de Marriott. Marriott es una empresa de hostelería diversificada que actúa como gestor y franquiciador de hoteles y propiedades en régimen de disfrute a tiempo compartido. Al final del año 2016, Marriott gestionaba y franquiciaba unas 6 080 propiedades en todo el mundo.
- Le Méridien Nice: hotel de cuatro estrellas ubicado en Niza.

3. Tras un examen preliminar, la Comisión considera que la operación notificada podría entrar en el ámbito de aplicación del Reglamento de concentraciones. No obstante, se reserva su decisión definitiva al respecto.

Con arreglo a la Comunicación de la Comisión sobre el procedimiento simplificado para tramitar determinadas concentraciones en virtud del Reglamento (CE) n.º 139/2004 del Consejo ⁽²⁾, el presente asunto podría ser tramitado conforme al procedimiento simplificado establecido en dicha Comunicación.

4. La Comisión invita a los terceros interesados a que le presenten sus posibles observaciones sobre la operación propuesta.

⁽¹⁾ DO L 24 de 29.1.2004, p. 1 («Reglamento de concentraciones»).

⁽²⁾ DO C 366 de 14.12.2013, p. 5.

Las observaciones deberán obrar en poder de la Comisión en un plazo máximo de diez días a partir de la fecha de la presente publicación, indicando siempre la siguiente referencia:

M.8685 — Foncière des Régions/Marriott International/Hotel Le Méridien de Niza

Las observaciones podrán enviarse por correo electrónico, fax o correo postal a la siguiente dirección:

Correo electrónico: COMP-MERGER-REGISTRY@ec.europa.eu

Fax +32 22964301

Dirección postal:

Comisión Europea
Dirección General de Competencia
Registro de Concentraciones
1049 Bruxelles/Brussel
BELGIQUE/BELGIË

Notificación previa de una concentración
(Asunto M.8612 — CZ/DT/Carl Zeiss Smart Optics)
Asunto que podría ser tramitado conforme al procedimiento simplificado
(Texto pertinente a efectos del EEE)
(2017/C 393/07)

1. El 13 de noviembre de 2017, la Comisión recibió la notificación de un proyecto de concentración de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 139/2004 del Consejo ⁽¹⁾.

La presente notificación se refiere a las siguientes empresas:

- Carl-Zeiss-Stiftung (Alemania);
- Carl Zeiss AG (Alemania), controlada por Carl-Zeiss-Stiftung;
- Deutsche Telekom AG (Alemania);
- Carl Zeiss Smart Optics, Inc. (EE. UU.), controlada por Carl Zeiss AG y Deutsche Telekom AG.

Carl Zeiss AG y Deutsche Telekom AG adquieren, a tenor de lo dispuesto en el artículo 3, apartado 1, letra b), y en el artículo 3, apartado 4, el control conjunto de Carl Zeiss Smart Optics, Inc.

La concentración se realiza mediante la adquisición de acciones de una empresa en participación de nueva creación.

2. Las actividades comerciales de las empresas mencionadas son:

- Carl-Zeiss-Stiftung: controla Carl Zeiss AG y Schott AG. Carl Zeiss AG es un grupo tecnológico en los sectores de la óptica y la optoelectrónica. Schott AG es un grupo tecnológico que desarrolla sus actividades en los ámbitos del vidrio especial y la vitrocerámica;
- Deutsche Telekom: Deutsche Telekom AG es proveedor de telecomunicaciones y tecnologías de la información que opera en más de cincuenta países de todo el mundo. Comercializa productos y servicios en los sectores de líneas fijas/banda ancha, telefonía móvil, Internet, IPTV, y tecnologías de la información y la comunicación. Deutsche Telekom AG ofrece también servicios de telecomunicaciones al por mayor a otros proveedores de telecomunicaciones y de servicios de internet;
- Carl Zeiss Smart Optics: el objetivo de Carl Zeiss Smart Optics, Inc. es desarrollar y comercializar un sistema de gafas inteligentes.

3. Tras un examen preliminar, la Comisión considera que la operación notificada podría entrar en el ámbito de aplicación del Reglamento de concentraciones. No obstante, se reserva su decisión definitiva al respecto.

Con arreglo a la Comunicación de la Comisión sobre el procedimiento simplificado para tramitar determinadas concentraciones en virtud del Reglamento (CE) n.º 139/2004 del Consejo ⁽²⁾, el presente asunto podría ser tramitado conforme al procedimiento simplificado establecido en dicha Comunicación.

4. La Comisión invita a los terceros interesados a que le presenten sus posibles observaciones sobre la operación propuesta.

Las observaciones deberán obrar en poder de la Comisión en un plazo máximo de diez días a partir de la fecha de la presente publicación, indicando siempre la siguiente referencia:

M.8612 — CZ/DT/Carl Zeiss Smart Optics

⁽¹⁾ DO L 24 de 29.1.2004, p. 1 («Reglamento de concentraciones»).

⁽²⁾ DO C 366 de 14.12.2013, p. 5.

Las observaciones podrán enviarse a la Comisión por correo electrónico, fax o correo postal a la dirección siguiente:

Correo electrónico: COMP-MERGER-REGISTRY@ec.europa.eu

Fax +32 22964301

Dirección postal:

Comisión Europea
Dirección General de Competencia
Registro de Concentraciones
B-1049 Bruxelles/Brussel
BELGIQUE/BELGIË

Notificación previa de una concentración**(Asunto M.8478 — Zukunft Ventures/Gustav Magenwirth/Brake Force One/Unicorn Energy/JV)****Asunto que podría ser tramitado conforme al procedimiento simplificado****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

(2017/C 393/08)

1. El 14 de noviembre de 2017, la Comisión recibió la notificación de un proyecto de concentración de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 y siguiendo un proceso de remisión conforme al artículo 4, apartado 5, del Reglamento (CE) n.º 139/2004 del Consejo ⁽¹⁾.

La presente notificación se refiere a las empresas siguientes:

- Zukunft Ventures GmbH («ZV», Alemania), bajo el control de ZF Friedrichshafen AG («ZF», Alemania).
- Gustav Magenwirth GmbH & Co. KG («MAGURA», Alemania), bajo el control de MAGENWIRTH Technologies GmbH (Alemania).
- Brake Force One GmbH («BFO», Alemania).
- Unicorn Energy GmbH («Unicorn», Alemania), bajo el control de Preiß BeteiligungsGmbH (Alemania).
- Empresa en participación de nueva creación («JV», Alemania).

ZV, MAGURA, BFO y Unicorn adquieren, a tenor de lo dispuesto en el artículo 3, apartado 1, letra b), y en el artículo 3, apartado 4, del Reglamento de concentraciones, el control conjunto de la empresa en participación de nueva creación.

La concentración se realiza mediante la adquisición de acciones en una empresa en participación de nueva creación.

2. Las actividades comerciales de las empresas mencionadas son:

- ZV: posee intereses en empresas emergentes innovadoras y en empresas de tecnología que operan en campos tecnológicos interesantes para ZF. ZF opera a nivel mundial en las tecnologías de cajas de cambios y transmisión, así como en las tecnologías de seguridad activa y pasiva.
- MAGURA: desarrolla, produce y suministra sistemas de frenado hidráulico y otros componentes de alta tecnología para bicicletas, bicicletas eléctricas, bicicletas eléctricas de pedaleo asistido y motocicletas.
- BFO: opera en el desarrollo de sistemas de frenado para vehículos de dos ruedas. Además, desarrolla bicicletas eléctricas para la industria automovilística alemana.
- Unicorn: opera en el desarrollo de sistemas de transmisión para vehículos eléctricos ligeros.
- La empresa en participación («JV»): operará en la investigación, desarrollo, producción y suministro de sistemas ABS y de transmisión para vehículos eléctricos ligeros, incluido el segmento de vehículos de «nueva movilidad urbana» (bicicletas, bicicletas eléctricas, bicicletas eléctricas de pedaleo asistido, ciclomotores eléctricos y movilidad de último kilómetro hasta la categoría L7e).

3. Tras un examen preliminar, la Comisión considera que la operación notificada podría entrar en el ámbito de aplicación del Reglamento de concentraciones. No obstante, se reserva su decisión definitiva al respecto.

Con arreglo a la Comunicación de la Comisión sobre el procedimiento simplificado para tramitar determinadas concentraciones en virtud del Reglamento (CE) n.º 139/2004 del Consejo ⁽²⁾, el presente asunto podría ser tramitado conforme al procedimiento simplificado establecido en dicha Comunicación.

4. La Comisión invita a los terceros interesados a que le presenten sus posibles observaciones sobre la operación propuesta.

Las observaciones deberán obrar en poder de la Comisión en un plazo máximo de diez días a partir de la fecha de la presente publicación, indicando siempre la referencia siguiente:

M.8478 — Zukunft Ventures/Gustav Magenwirth/Brake Force One/Unicorn Energy/JV

⁽¹⁾ DO L 24 de 29.1.2004, p. 1 («Reglamento de concentraciones»).

⁽²⁾ DO C 366 de 14.12.2013, p. 5.

Las observaciones podrán enviarse a la Comisión por correo electrónico, fax o correo postal a la dirección siguiente:

Correo electrónico: COMP-MERGER-REGISTRY@ec.europa.eu

Fax +32 22964301

Dirección postal:

Comisión Europea
Dirección General de Competencia
Registro de Concentraciones
1049 Bruxelles/Brussel
BELGIQUE/BELGIË

